Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	256912
Elaborada por:	LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1574663
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$373.519.441,00
Valor económico indexado:	$373.519.441,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	800130907	SALUD TOTAL EPS SA	CONVOCANTE

Hechos:

1.1. EL 01 DE JULIO DE 2022 LA ADRES RADICÓ ANTE SALUD TOTAL EPS SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR LA AUDITORÍA ARS019, BAJO EL RADICADO NO. 20221500622851, A RAZÓN DEL HISTÓRICO DE AFILIADOS PAGOS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO – HAPS CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE JULIO DE 2020 A JULIO DE 2022, DEBIDO A 4.557 REGISTROS, POR UN MONTO TOTAL DE $451.171.451,60.

1.2. EL 29 DE AGOSTO DE 2022, SALUD TOTAL EPS PRESENTÓ ESCRITO DE ACLARACIÓN RESPECTO DE LOS MONTOS, SEÑALANDO LA PERTINENCIA DE RESTITUIR 123.359.387,00 POR CONCEPTO DE CAPITAL, VALOR QUE FUE REINTEGRADO EN SU MOMENTO DE MANERA EFECTIVA, Y ADICIONALMENTE ACLARANDO Y JUSTIFICANDO LOS ÍTEMS RESTANTES.

1.3. EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, LA ADRES NOTIFICÓ A SALUD TOTAL EPS LA RESOLUCIÓN NO. 72211 DE 2022, “POR LA CUAL SE ORDENA A LA EPS SALUD TOTAL IDENTIFICADA CON NIT 800.13.0907-4, EL REINTEGRO DE RECURSOS A LA ADRES “AUDITORIA ARS019”, ORDENANDO EL PAGO DE $327.069.782,52 POR CONCEPTO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA Y $39.078.803,82 PRODUCTO DE LA ACTUALIZACIÓN AL IPC CON CORTE A LA FECHA DE REINTEGRO Y A OCTUBRE DE 2022 PARA LOS RECURSOS PENDIENTES POR REINTEGRAR.

1.4. SALUD TOTAL EPS-S PRESENTÓ EN INSTANCIA DE LA ADRES EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 72211 DE 2022, ESCRITO QUE FUE RADICADO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2022, ES DECIR DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL OTORGADO PARA TAL EFECTO.

1.5. LA ADRES, RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1598 DEL 26 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADA POR AVISO REMITIDO A SALUD TOTAL EPS-S 12 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE LA CUAL MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL SENTIDO DE DECLARAR COMO APROPIACIÓN INDEBIDA O RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA LA SUMA DE $413.550.765,23, MÁS INDEXACIÓN, Y ORDENANDO A LA EPS A REINTEGRAR EL VALOR DE $310.067.260,21 MÁS SU INDEXACIÓN.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	373.519.441,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Pruebas allegadas al caso por las partes:

3.1. Parte convocante:

Documentales:

3.1.1. Comunicación bajo el radicado No. 20221500622851 del 01 de julio de 2022 emitido por la ADRES, frente a los hallazgos de la auditoría ARS019.
3.1.2. Respuesta a la solicitud de aclaraciones de la auditoría ARS019 radicada por SALUD TOTAL EPS-S ante la ADRES el 29 de agosto de 2022.
3.1.3. Resolución No. 72211 del 4 de noviembre de 2022 expedida por la ADRES.
3.1.4. Escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 72211 del 4 de noviembre de 2022 presentado por SALUD TOTAL EPS-S ante la ADRES el 13 de diciembre de 2022.
3.1.5. Resolución No. 1598 del 26 de mayo de 2023 expedida por la ADRES, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por SALUD TOTAL EPS-S contra la Resolución.

3.2. Parte convocada:

3.2.1. Insumo técnico a la Dirección de Liquidación y Garantías con oficio RAD 20233220077813 de 5 de diciembre de 2023.
3.2.2. Insumo técnico a la Dirección de Liquidación y Garantías con oficio RAD 20243220140993 de 22 de julio de 2024.
3.2.3. Copia del procedimiento administrativo adelantado por la ADRES con ocasión de la auditoría ARS019 a Salud Total EPS.
3.2.4. Trazabilidad de notificación y constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0001598 del 26 de mayo de 2023 emitida por el grupo de notificaciones OAJ.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1426326		No concilia	
1429166		No concilia	
1435357		No concilia	
1435365		No concilia	
1441301		No concilia	
1443371		No concilia	El Comité por unanimidad considera no proponer fórmula conciliatoria ya que el procedimiento de reintegro de recursos contra COOMEVA EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor y garantizando el debido proceso donde tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer los recursos a que hubiere lugar, realizó aclaraciones a los hallazgos y se le informó lo acontecido en el tramite de reintegro.
1444650		No concilia	
1449108		No concilia	
1449619		No concilia	
1449622		No concilia	
1449998		No concilia	

1451789		No concilia	
1454389		No concilia	De acuerdo con los argumentos expuestos, NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en aplicación del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 de 2017, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir de la vigencia 2018, se le otorgó la competencia para recaudar las rentas territoriales en los términos y condiciones definidos en la mencionada normatividad. Así mismo, se establecieron las condiciones sobre las cuales las entidades territoriales deben realizar el giro de estos recursos a la ADRES, los cuales tiene como destinación especifica la financiación del aseguramiento en salud del Régimen Subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.4.2.2.1.4. del Decreto 780de 2016, modificado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017. En conclusión, la ADRES no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que la obligación de pagar en lo concerniente al aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado se encuentra en cabeza de la entidad territorial, toda vez que al incumplir con su obligación legal le corresponde asumir la responsabilidad del pago. Debe tenerse en cuenta que ADRES con diligencia y oportunidad efectuó el giro de los recursos con situación de fondos a cada una de las entidades beneficiarias.
1455375		No concilia	

1456697		No concilia	De acuerdo con los argumentos expuestos, NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en aplicación del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 de 2017, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir de la vigencia 2018, se le otorgó la competencia para recaudar las rentas territoriales en los términos y condiciones definidos en la mencionada normatividad. Así mismo, se establecieron las condiciones sobre las cuales las entidades territoriales deben realizar el giro de estos recursos a la ADRES, los cuales tiene como destinación especifica la financiación del aseguramiento en salud del Régimen Subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.4.2.2.1.4. del Decreto 780de 2016, modificado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017. En conclusión, la ADRES no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que la obligación de pagar en lo concerniente al aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado se encuentra en cabeza de la entidad territorial, toda vez que al incumplir con su obligación legal le corresponde asumir la responsabilidad del pago. Debe tenerse en cuenta que ADRES con diligencia y oportunidad efectuó el giro de los recursos con situación de fondos a cada una de las entidades beneficiarias.
1458762		No concilia	
1459017		No concilia	
1459182		No concilia	
1459584		No concilia	
1459825		No concilia	
1461274		No concilia	
1462875		No concilia	
1464463		No concilia	
1465667		No concilia	
1466082		No concilia	
1466177		No concilia	
1468176		No concilia	
1468371		No concilia	

1468379		No concilia	
1468382		No concilia	
1469538		No concilia	
1469692		No concilia	
1470401		No concilia	
1470578		No concilia	
1470804		No concilia	
1470871		No concilia	
1471672		No concilia	
1471736		No concilia	
1471737		No concilia	
1471740		No concilia	
1471741		No concilia	
1471777		No concilia	
1472033		No concilia	
1472302		No concilia	
1472332		No concilia	
1473592		No concilia	
1474073		No concilia	
1474117		No concilia	
1474233		No concilia	
1474356		No concilia	
1474578		No concilia	
1475639		No concilia	
1476518		No concilia	
1476667		No concilia	
1477572		No concilia	
1477854		No concilia	
1478509		No concilia	
1478571		No concilia	
1478586		No concilia	
1478619		No concilia	
1479085		No concilia	
1479504		No concilia	
1479704		No concilia	
1479946		No concilia	
1483758		No concilia	
1484483		No concilia	
1485181		No concilia	
1485792		No concilia	
1485812		No concilia	
1486289		No concilia	
1486764		No concilia	
1487731		No concilia	
1487979		No concilia	
1488133		No concilia	
1488199		No concilia	
1490872		No concilia	

1492515		No concilia	
1493063		No concilia	
1493657		No concilia	
1493925		No concilia	
1493953		No concilia	
1494751		No concilia	
1495127		No concilia	
1495159		No concilia	
1495202		No concilia	
1495383		No concilia	
1495979		No concilia	
1496313		No concilia	
1496320		No concilia	
1496343		No concilia	
1497479		No concilia	
1497648		No concilia	
1497879		No concilia	
1497905		No concilia	
1498039		No concilia	
1498727		No concilia	
1498728		No concilia	
1498740		No concilia	
1498878		No concilia	
1498881		No concilia	
1499148		No concilia	
1499155		No concilia	
1499600		No concilia	
1500150		No concilia	
1500437		No concilia	
1500564		No concilia	
1501475		No concilia	
1501476		No concilia	
1501666		No concilia	
1501884		No concilia	
1501937		No concilia	
1502111		No concilia	
1502173		No concilia	
1502345		No concilia	
1502585		No concilia	
1502917		No concilia	
1503056		No concilia	
1503156		No concilia	
1503220		No concilia	
1503294		No concilia	
1503634		No concilia	
1504759		No concilia	
1505194		No concilia	
1505383		No concilia	

1505392		No concilia	
1505409		No concilia	
1505665		No concilia	
1505771		No concilia	
1505772		No concilia	
1506280		No concilia	
1506304		No concilia	
1506566		No concilia	
1506571		No concilia	
1506585		No concilia	
1506622		No concilia	
1506628		No concilia	
1506668		No concilia	
1506813		No concilia	
1506819		No concilia	
1506825		No concilia	
1506922		No concilia	
1506968		No concilia	
1507017		No concilia	
1507169		No concilia	
1507267		No concilia	
1507268		No concilia	
1507536		No concilia	
1507987		No concilia	
1508163		No concilia	
1508200		No concilia	
1508331		No concilia	
1508874		No concilia	
1509079		No concilia	
1509126		No concilia	
1509424		No concilia	
1509474		No concilia	
1509495		No concilia	
1509554		No concilia	
1509808		No concilia	
1509832		No concilia	
1509932		No concilia	
1510479		No concilia	
1510520		No concilia	
1510524		No concilia	
1510526		No concilia	
1510694		No concilia	
1510752		No concilia	
1510809		No concilia	
1511625		No concilia	
1511683		No concilia	
1511848		No concilia	
1511849		No concilia	

1511973		No concilia	
1512102		No concilia	
1512369		No concilia	
1512419		No concilia	
1512711		No concilia	
1512983		No concilia	
1513031		No concilia	
1513213		No concilia	
1513252		No concilia	
1513788		No concilia	
1514413		No concilia	
1514493		No concilia	
1515798		No concilia	
1515806		No concilia	
1516028		No concilia	
1517189		No concilia	
1517418		No concilia	
1518250		No concilia	
1521290		No concilia	
1522049		No concilia	
1522174		No concilia	
1522436		No concilia	
1522488		No concilia	
1522527		No concilia	
1522536		No concilia	
1522622		No concilia	
1522738		No concilia	
1522767		No concilia	
1522938		No concilia	
1522940		No concilia	
1522956		No concilia	
1523217		No concilia	
1523433		No concilia	
1523468		No concilia	
1523470		No concilia	
1523562		No concilia	
1523635		No concilia	
1524055		No concilia	
1524086		No concilia	
1524098		No concilia	
1524102		No concilia	
1524195		No concilia	
1524343		No concilia	
1524382		No concilia	
1524534		No concilia	
1524674		No concilia	
1524914		No concilia	
1525000		No concilia	

1525479		No concilia	
1525538		No concilia	
1525582		No concilia	
1525625		No concilia	
1525640		No concilia	
1525716		No concilia	
1526335		No concilia	
1526446		No concilia	
1527052		No concilia	
1527145		No concilia	
1527211		No concilia	
1527625		No concilia	
1527662		No concilia	
1528224		No concilia	
1528395		No concilia	
1528412		No concilia	
1529274		No concilia	
1529704		No concilia	
1530380		No concilia	
1530549		No concilia	
1530963		No concilia	
1532210		No concilia	
1532348		No concilia	
1532353		No concilia	
1533399		No concilia	
1533475		No concilia	
1534019		No concilia	
1534731		No concilia	
1534866		No concilia	
1535143		No concilia	
1536748		No concilia	
1536749		No concilia	
1537057		No concilia	
1537090		No concilia	
1537620		No concilia	
1537815		No concilia	
1538996		No concilia	
1539011		No concilia	
1539271		No concilia	
1539425		No concilia	
1539782		No concilia	
1540366		No concilia	
1540370		No concilia	
1541861		No concilia	
1546535		No concilia	
1548312		No concilia	
1548397		No concilia	
1548528		No concilia	

1548589		No concilia	
1548593		No concilia	
1548808		No concilia	
1549643		No concilia	
1550485		No concilia	
1552799		No concilia	
1553070		No concilia	
1554090		No concilia	
1554104		No concilia	
1554157		No concilia	
1554161		No concilia	
1554215		No concilia	
1555499		No concilia	

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

2.1. Se declare la nulidad del acto administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 72211 del 4 de noviembre de 2022 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 1598 del 26 de mayo de 2023 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera.

2.2. A título de restablecimiento del derecho, la ADRES se abstengan de ejecutar, descontar o procedan a reintegrar o devolver la suma equivalente a $310.067.260,21 por concepto de capital y la suma de $63.452.180,87 por concepto de indexación con corte a abril de 2023, o el valor que se acredite como descontado por la entidad demandada, en caso de efectuarse dicho descuento o compensación.

2.3. A título de restablecimiento del derecho, la ADRES reconozca y pague la correspondiente indexación derivada de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

Subsidiariamente solicitó

2.4. Se declare que la ADRES, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la orden de reintegro de unos recursos correspondientes a la auditoría ARS019.

2.5. Se condene a la ADRES al pago de $373.519.441,08 por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e indexación ordenados reintegrar por la Entidad convocante, o el valor que se acredite como reintegrado o descontado que se llegue a efectuar durante el trámite.

2.6. Que se reconozca y pague por parte de la ADRES, la correspondiente indexación derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor

Principal problema jurídico

¿Es viable presentar fórmula conciliatoria en el sentido de revocar de las Resoluciones No. 72211 del 04 de noviembre de 2022 y No. 1598 del 26 de mayo de 2023 proferidas por la ADRES, a través de las cuales se solicitó a la EPS convocante el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa? para lo anterior, resulta indispensable analizar si la convocante estipuló los cargos por los cuales consideró que estaban viciados de nulidad conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, establecer si es viable que, a título de restablecimiento del derecho, se reembolsen los valores que pudiesen llegar a ser descontados a la EPS.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se tiene que el término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada ante la ADRES el 19 de julio de 2024 y que la Resolución No. 1598 del 26 de mayo de 2023 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 72211 del 04 de noviembre de 2022, adquirió firmeza el 15 de abril de 2024, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que no se han agotado los cuatro meses que dispone la norma para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

7.1. Cuestión previa.

Es oportuno realizar un breve recuento de las pretensiones elevadas por SALUD TOTAL EPS en esta solicitud de conciliación, toda vez que anteriormente, el Comité de Conciliaciones en sesión virtual No. 54 de 17 de enero de 2024, adoptó postura de no conciliar respecto a las mismas pretensiones que anteriormente la convocante había radicado con ORFEO 20236303664112 de 27 de noviembre de 2023, no obstante, en el presente asunto se hace necesario traer a estudio el caso debido a que se presentan nuevos hechos jurídicamente relevantes. Por lo expuesto, se hace necesario precisar lo siguiente:

• El día 27 de noviembre de 2023 mediante ORFEO 20236303664112, SALUD TOTAL EPS radicó solicitud de conciliación por las pretensiones indicadas en el capítulo 2 de la presente ficha.

• Mediante Auto de 7 de diciembre de 2023 la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C. admitió la solicitud de conciliación bajo radicado º E-2023-751074/269 de 29/11/2023.

• El día 22 de enero de 2024, luego de surtida la audiencia de conciliación, el Despacho declaró fallida la a conciliación, dio por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial.

• A través de RAD 20246306965622 con fecha de 19 de julio de 2024, SALUD TOTAL EPS radicó solicitud de conciliación por las mismas pretensiones indicadas en el capítulo 2 de la presente ficha.

• Ahora bien, realizando una lectura detallada de los hechos aducidos en el escrito de conciliación RAD 20246306965622, se presenta una variación importante, en cuanto a la notificación y firmeza del acto administrativo demandado, Resolución No. 1598 del 26 de mayo de 2023.

• Una vez ratificada la trazabilidad de entrega y notificación de la Resolución No. 1598 del 26 de mayo de 2023, fue factible determinar que la firmeza de dicho acto administrativo debe predicarse a partir del 15 de abril de 2024.

• A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 69 en lo que atañe a la notificación por aviso, la norma señala que el acto administrativo notificado debe estar acompañado de copia integra, es decir con la totalidad de los documentos, anexos y pruebas que soportan el procedimiento adelantado.

• Previo a la expedición de la constancia de ejecutoria se verifico la guía No. YG299987622CO con la cual fue entregada la notificación por aviso ORFEO No. 20231221930231 del 18/10/2023. En la guía no se especificaba que la notificación por aviso hubiese sido entregada junto con los anexos que hacían parte integra de la Resolución.

• En razón a lo anterior, con radicado 20231221930231, a través de 4-72 el 11 de abril de 2024, se realizó nuevamente el envío de la notificación por aviso, de la Resolución No. 1598 de 2023, tal como se detallará más adelante en el capítulo 7.4. Sobre la notificación de la Resolución No. 0001598 del 26 de mayo de 2023.

• A la luz de lo estipulado por el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 , son funciones del Comité el estudio de cada proceso

que curse en contra de ADRES, más aún cuando en este asunto se presentan nuevos hechos jurídicamente relevantes para el conteo de caducidad del medio de control incoado.

• En atención a la solicitud de conciliación No. 20246306965622 presentada el 19 de julio de 2024, se ha dispuesto su inclusión en el orden del día del Comité, a pesar de que un asunto similar ya fue evaluado previamente en sesión No. 54 de 2024. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de cumplir con los requisitos legales para la conciliación extrajudicial y agotar todas las instancias correspondientes.

7.2. Del procedimiento administrativo especial de reintegro

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa tiene su origen en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el cual enuncia lo siguiente:

"ARTICULO 7. Modifíquese el artículo 3 del Decreto ley 1281 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo."

Ahora bien, el presente procedimiento se encuentra regulado en sus etapas en la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 995 de 2022. En la primera, se indica que es aplicable a: i) los procedimientos que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, siempre y cuando estén en curso, ii) aquellos que no hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud y iii) los que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley.

Asimismo, a través de la Resolución 995 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social modificó la Resolución 1716 de 2019 de la siguiente manera:

- Posibilitando la celebración de acuerdos de pago hasta un mes tras la firmeza del acto administrativo que ordena el reintegro. - Disminuyendo el porcentaje de descuento en caso de incumplimiento de las órdenes de reintegro.
- Aumentando el número máximo de cuotas mensuales para los acuerdos de pago.

El procedimiento administrativo especial de reintegro no tiene naturaleza sancionatoria. A través de este se busca la

recuperación de recursos del SGSSS que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa. Por lo tanto, su naturaleza jurídica tiene soporte en la figura del pago de lo no debido. Sobre la cual, el Código Civil en su artículo 2313 señala lo siguiente: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Dado lo anterior, a través del procedimiento administrativo de reintegro no se analizan aspectos subjetivos relacionados con el actuar del agente requerido. En este, se busca determinar si el reconocimiento viene precedido de una causa legal que lo justifique, so pena de que sea procedente su reintegro.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se evidencia que el procedimiento de reintegro que se adelantó en contra de SANITAS EPS inició en vigencia de la Ley 1949 de 2019 y de la Resolución 1716 de 2019. Norma en la que se contemplan las siguientes etapas dentro del procedimiento de reintegro: i) solicitud de aclaración, ii) respuesta al resultado de auditoría, iii) informe de reintegro, iv) expedición y notificación de la resolución para los casos en los que se detecte que hubo apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud y v) recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la parte actora.

Es así como durante el procedimiento de reintegro se garantizan una serie de etapas en las que los participantes del flujo de recursos de salud pueden ejercer su derecho de contradicción y defensa. En cuanto a la etapa de respuesta a la solicitud de aclaración, el artículo 5 de la Resolución 1716 de 2019 establece un término de 40 días hábiles para que se pueda emitir las correspondientes aclaraciones. No obstante, durante todo el procedimiento se pueden aportar las pruebas que se consideren suficientes, según lo normado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

7.3. Del concepto técnico emitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías

El día 22 de julio de 2024, la Oficina de Asesora Jurídica solicitó alcance al insumo técnico 20233220077813 de fecha 05 de diciembre de 2023 emitido por la Dirección de Liquidación y Garantías; el concepto fue allegado el 1 de agosto de 2024 con RAD 20243220140993, y señaló lo siguiente:

"…damos alcance al apoyo técnico remitido con anterioridad, describiendo las nuevas acciones presentadas en la actuación administrativa, adjuntando al presente oficio copia de dicha comunicación y anexos remitidos en su momento.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación de la EPS SALUD TOTAL a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en las Resoluciones 0072211 de 2022 y 0001598 de 2023 proferidas por la ADRES, es necesario citar el artículo 11 ° de la Resolución 995 de 2022 que indica: "Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. En cualquier etapa del procedimiento de reintegro y hasta un (1) mes después de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, el deudor podrá acogerse a alguna de las siguientes opciones, cuando aplique: (…)".

Así mismo, es preciso traer a colación lo que indica el artículo 42 de la Resolución 995 de 2022, que señala:

"Consecuencias del incumplimiento del reintegro de recursos. Habiendo transcurrido el término de un (1) mes contado a partir de la firmeza del acto administrativo definitivo que ordena el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, sin que el deudor se haya acogido a alguna de las opciones previstas en el artículo 8 de la presente resolución, o habiéndose incumplido la opción de pago solicitada, la entidad que adelanta el procedimiento aquí previsto, efectuará las acciones para su cobro, a través de la jurisdicción coactiva.

En el caso de la ADRES, se aplicará la compensación del valor del reintegro contra los valores que por cualquier concepto tenga a favor el deudor, bajo los siguientes criterios:"

Teniendo en cuenta que la EPS SALUD TOTAL no se acogió a ninguna de las opciones de reintegro de que trata el artículo 8 de la Resolución 1716 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 995 de 2022, norma vigente para el momento de los hechos, la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES expidió constancia ejecutoria contra los actos administrativos 0072211 de 2022 y 0001598 de 2023, quedando ejecutoriados el 16 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la EPS SALUD TOTAL no se acogió a ninguna de las opciones de reintegro contenidas en el artículo 8 de la Resolución 1716 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 995 de 2022, vigente para la fecha, la ADRES procedió a compensar los valores adeudados por la EPS por valor de $310.067.260,21 de capital y $63.452.180,87 de IPC en el proceso LMA del mes de junio de 2024, quedando pendiente a la fecha el descuento de la indexación del IPC actualizado a la fecha efectiva de los recursos. (…)

7.4. De los argumentos expuestos por la convocante

7.4.1. Falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse.

Respecto a este cargo, es necesario indicar que las Resoluciones No. 72211 del 04 de noviembre de 2022 y No. 1598 del 26 de mayo de 2023 fueron expedidas conforme a los hallazgos en la auditoría ARS019, a la respuesta remitida por la EPS a la solicitud de aclaración y a las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, lo cual tuvo consecuencia el informe de auditoría que concluyó la ocurrencia de la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

Así las cosas, en el marco del procedimiento de reintegro de la auditoría ARS019, en cada una de sus etapas, se observaron los requisitos establecidos en las Resoluciones 1716 de 2019, entre estos: i) la solicitud de aclaración, en la que se indicaron los registros objeto de hallazgo, así como la causal de la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa, ii) La respuesta dada por la EPS, en la que manifestó la aclaración o la aceptación de los mismos y iii) El recurso de reposición interpuesto por Salud Total EPS.

Es de anotar, que los resultados de la auditoría ARS019 no pudieron ser desvirtuados por la EPS en el marco del procedimiento administrativo de reintegro y en las oportunidades procesales otorgadas; de modo tal que al persistir las inconsistencias en la información consignada en las tablas de referencia, insumo del reconocimiento y que la ADRES tuvo en cuenta como motivo determinante en la decisión proferida en el acto administrativo recurrido y en el que resolvió el recurso incoado por la EPS convocante.

Sea del caso manifestar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Segunda, en Sentencia radicada 23001233300020140009101 (496116), 18/02/2021, señaló que:

"(…) la falsa motivación es entonces el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. En ese sentido, se presenta cuando las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión son contrarias a la realidad.

En ese orden de ideas, esta irregularidad puede configurarse ante alguno de los siguientes eventos:

i) Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública;
ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;
iii) El autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y;
iv) Los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión."

Además, centró su argumento en indicar que la configuración de la nulidad se genera dado que no cuenta con herramientas de acceso a las bases de consultas de los regímenes de excepción, al respecto, es importante destacar que el artículo 4 de la Resolución 4622 de 2016 ha establecido:

"Artículo 4. Actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA. El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o la entidad que haga sus veces, con base en las novedades generadas previamente por parte de las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, planes voluntarios de salud y el INPEC, procederá a efectuar la actualización de los datos básicos de dichas afiliaciones en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o la entidad que haga sus veces, dispondrá copia de los resultados de cada proceso de actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, a las entidades que administran las afiliaciones en lo correspondiente a sus afiliados, así como a las entidades territoriales respecto de su jurisdicción. (…)
Parágrafo. La actualización de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, no exime a las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes, planes voluntarios de salud y al INPEC, de la responsabilidad de mantener actualizadas sus bases de datos con la totalidad de la información generada desde el momento de la afiliación o celebración del contrato y de reportar de manera oportuna al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o la entidad que haga sus veces."

En el mismo sentido, los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 1281 de 2002 establecen, entre otras:

- "Quienes administren recursos del sector salud y quienes manejen información sobre la población, incluyendo los regímenes especiales o de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, harán parte del sistema integral de información del sector salud para el control de la afiliación, del estado de salud de la población y de los recursos y

responderán por su reporte oportuno, confiable y efectivo, de conformidad con las disposiciones legales y los requerimientos del Ministerio de Salud y

- En lo que refiere al reporte de los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a los lineamientos que sobre el particular se aplican a las EPS del régimen contributivo y del régimen subsidiado, así como a los regímenes especiales y de excepción, a las entidades que ofertan planes voluntarios de salud y por el INPEC tratándose de prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia, de las Entidades Territoriales, se debe aplicar lo dispuesto en la Resolución 4622 de 2016 , la cual establece el plazo, las novedades a reportar, archivos y estructuras definidas para el efectos."

De la normatividad citada en precedencia se colige que las EPS tienen la obligación de suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS, es decir, la ADRES actúa únicamente como operador de la denominada Base de Datos Única de Afiliados – BDUA.

Por lo anterior, sea del caso precisar que no se puede confundir el deber de depurar las bases de datos, con el deber de alimentar la misma con información veraz y de calidad a cargo de las EPS, quienes cuentan con la información para advertir las inconsistencias que se pueden presentar y proceder a la corrección y depuración de las bases de datos, tal y como se determinó en el informe de cierre de auditoría, omisión que conllevó al reintegro ordenado mediante los actos administrativos.

Expuesto lo anterior, es claro que para las Resoluciones objeto de la solicitud de conciliación deprecada no se cumple ninguna da las razones que expuso el Consejo de Estado Sección Segunda en la citada Sentencia, frente a la falsa motivación y la toma de decisiones contrarias a la realidad por parte de la administración, por tal razón, no debe ser de recibo los argumentos expuestos por Salud Total EPS en su escrito de solicitud de conciliación.

7.4.2. Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Frente a lo argumentado por la EPS, es pertinente indicar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y del derecho de defensa lo cual se materializa en la facultad de las partes de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, garantía que ha sido reconocida también en las actuaciones administrativas, aunque con un alcance distinto, dadas las particularidades de la función pública.

"La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones púbicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos".

En ese sentido, debe indicarse que la orden de reintegro fue efectuada con base en los resultados de la auditoría ARS019, a la respuesta remitida por la EPS a la solicitud de aclaración y a las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, lo cual tuvo consecuencia el informe de auditoría que concluyó la ocurrencia de la apropiación o reconocimiento sin justa causa. De conformidad con lo anterior, en el proceso de reintegro adelantado contra Salud Total EPS, la ADRES actuó conforme a lo dispuesto en las normas aplicables al caso particular, y los postulados y garantías constitucionales.

Ahora bien, las sentencias C – 510 y C – 607 de 2012, indican que las autoridades que adelantan las actuaciones dentro del proceso de restitución de recursos del SGSSS deben garantizar el derecho al debido proceso y garantías constitucionales, sin embargo, se debe aclarar a la convocante que está haciendo alusión a preceptos normativos antiguos aludidos en estas resoluciones, norma que no es aplicable al caso concreto dado que los actos administrativos objeto de discusión fueron expedidos por la ADRES en virtud de lo contemplado en la Ley 1949 de 2019, la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 995 de 2022.

7.4.3. Falsa motivación y fundamento del daño antijurídico

Finalmente, la EPS convocante aludió en el escrito de solicitud de conciliación que la orden de reintegro emitida por la ADRES solamente se sustenta en unas validaciones automáticas o cruces de bases de datos, sin que se permitiera al administrado ejercer un adecuado ejercicio de contradicción y de defensa, al no tener en cuenta los argumentos y pruebas allegadas por la EPS en el desarrollo del procedimiento administrativo.

No obstante, en los actos administrativos se realizaron nuevamente las validaciones correspondientes para determinar si

presenta restituciones en procesos de LMA posteriores a la auditoría; si fueron identificado como hallazgo en auditorías anteriores; si presentó cambios o actualizaciones en las tablas de referencia y si realizó reintegro de recursos o autorizó descuentos en los procesos de reconocimiento a favor de la EPS.

La debida aplicación de lo anterior se vislumbra en la Resolución No. 1598 del 26 de mayo de 2023 donde la Entidad realizó las validaciones correspondientes, se evidenciaron nuevos resultados que permitieron la aclaración de 245 registros por valor de $17.001.450,10 y un registro parcialmente por $1.072,21, valores que dieron lugar a la modificación del acto administrativo inicial, esto eso, Resolución No. 72211 del 04 de noviembre de 2022.

Imagen. Valores de Auditoría ARS019

Fuente. Resolución 1598 del 26 de mayo de 2023

Asimismo, Salud Total EPS no puede desconocer que la ADRES al realizar los correspondientes análisis debe a su vez constatar la información soportada en la Base de Datos Única de afiliados (BDUA), por lo cual, sin que la información se restablezca en esta base el hallazgo permanecerá hasta tanto la EPS realice lo propio para su actualización.

Sobre este punto, es necesario precisar que: i) la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, administra la información reportada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), los municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los Regímenes Especiales y de Excepción, las entidades que oferten Planes Voluntarios de Salud y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, de acuerdo con lo descrito en la Resolución 4622 de 2016; ii) a través del proceso de novedades en la aplicación de BDUA, se disponen en la página WEB de la ADRES y el SFTP de cada EPS, los resultados de cada proceso para que puedan ser descargados por estas y iii) es obligación de las EPS, EOC, EPSS y del régimen de excepción consultar dicho resultado y realizar los ajustes a que haya lugar.

Asimismo, la EPS ha tenido disponible en el SFTP de BDUA, los diferentes archivos generados semanal o mensualmente en los procesos de BDUA, de manera que no es de recibo lo señalado por la EPS frente a la transgresión de los derechos al debido proceso, defensa y audiencia, pues ésta ha contado con las herramientas suficientes para efectuar el análisis de los resultados obtenidos en la Auditoría del Régimen Subsidiado desde el inicio del procedimiento, con la solicitud de aclaración remitida a la EPS, situación que claramente desvirtúa lo afirmado por la EPS.

Finalmente, resulta importante indicar que la EPS ha contado desde la primera etapa del procedimiento con las garantías y los insumos suficientes para efectuar la validación de los registros identificados en la auditoría, con el fin, de proceder a subsanar en el momento procesal oportuno los hallazgos objeto de la auditoría ARS019, presentando novedades en la BDUA, aclaraciones sobre las tablas de referencia, y demás acciones que le permitan a la EPS a justificar la aclaración de los registros en las diferentes etapas del procedimiento.
7.5. Sobre la notificación de la Resolución No. 0001598 del 26 de mayo de 2023.
En relación con los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.
En cuanto a los actos administrativos de carácter particular, su obligatoriedad y los requisitos de su notificación están regulados en los Artículos 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo, caso en el cual la notificación a través de los diversos medios señalados por el ordenamiento legal, constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado por el mismo ejercer los correspondientes recursos y acciones.
De lo anterior se deduce que el acto administrativo, existe desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación. En este sentido, dispone el Artículo 48 del C.C.A. que “sin el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión (…).”
En ese sentido, la ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza de este, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.
El Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo ha precisado que, respecto de la ejecutoriedad de los actos, entendida como la facultad de la administración para hacer cumplir sus actos por sí misma, expuso que se requiere que ostente las condiciones de firmeza, ejecutoria y ejecutividad:
- Firmeza: atañe a que el acto administrativo sea oponible al administrado, es producto de la publicidad de la decisión administrativa, la cual, en el caso de los actos particulares, , se cumple con la notificación de estos, por lo que «si el acto administrativo no se notifica al interesado o se notifica indebidamente, no produce efecto jurídico respecto de él y, por

tanto, no puede quedar ejecutoriado».
- Ejecutoria: se hace referencia a que el acto sea notificada en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos.
- Ejecutividad: es la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y la ejecutoriedad se concreta en «la facultad que tiene la administración para que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir.
Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a indicar que el día 22 de julio de 2024 se solicitó información al correo OAJ Notificaciones <oajnotificaciones@adres.gov.co> respecto a la notificación de la Resolución No. 1598 del 26 de mayo de 2023, grupo que precisó lo siguiente:
Conforme a lo solicitado frente a trazabilidad de la Notificación de la Resolución No. 1598 del 26 de mayo de 2023 de EPS SALUD TOTAL, me permito informar lo siguiente.
• Previo a la expedición de la Constancia de Ejecutoria se verifico la guía No. YG299987622CO con la cual fue entregada la Notificación por Aviso bajo radicado No. 20231221930231 del 18/10/2023. En la guía no se especificaba que la Notificación por aviso hubiese sido entregada junto con los anexos que hacían parte integra de la Resolución, más exactamente en el recuadro del Destinatario no fue relacionado el CD que contenía los respectivos anexos. Por lo anterior se puso en conocimiento de lo sucedido a la DLG, a quienes se les consulto y confirmaron que efectivamente la Resolución No. 1598 tenía soportes y a su vez solicitaron realizar nuevamente la notificación de dicha Resolución, entre otras relacionadas. (Adjunto correos electrónicos que soportan lo explicado).
• Por lo anterior se procedió a realizar nuevamente el envío de la Notificación por Aviso con radicado 20231221930231, a través de 4-72 el pasado 11 de abril de 2024, de la Resolución en asunto junto con el respectivo CD que contenía los soportes del Acto Administrativo; haciéndose efectiva la entrega el día 12 de abril de 2024 como consta en la guía No. RA472134895CO, y en la que se identifica relacionado 1 CD ANEXO, entendiéndose surtida la Notificación el día 15 de abril de 2024, tal y como se registró en la Constancia de Ejecutoria expedida el día 2 de mayo de 2024 bajo radicado No. 20241220107991.
Guía No. RA472134895CO:

Guía No. YG299987622CO:

Teniendo en cuenta que, los efectos jurídicos del acto administrativo expedido por ADRES surgen a partir de la efectiva comunicación o notificación a la EPS, el 11 de abril de 2024 en tales condiciones, al presentarse nuevos hechos jurídicamente relevantes para identificar la firmeza del acto administrativo atacado y, el conteo de la caducidad del medio de control incoado se realiza el análisis en la presente ficha.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa adelantado en contra de la EPS SALUD TOTAL se realizó en observancia de las garantías establecidas a su favor conforme a los términos irrogados en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 995 de 2022, en prevalencia en todo caso de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los que es titular la EPS convocante.

De otro lado, y comoquiera que las EPS tienen la responsabilidad de velar por la exactitud de la información, al evidenciar inconsistencias en las bases de datos no se debió generar apropiación de los recursos, sino proceder con su devolución, la cual fue ordenada vía administrativa y en tal sentido no sería factible revocar las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones No. 72211 del 04 de noviembre de 2022 y No. 1598 del 26 de mayo de 2023.